ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO Demandante-Recurrido v. NATIONAL INSURANCE COMPANY Demandado LCDA. ANA MARÍA LÓPEZ ERQUICIA Peticionaria en *Certiorari*	KLCE201500977	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil Núm.: K AC2011-0517 Sobre: Procedimiento de Liquidación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Ana María López Erquicia (Peticionaria), mediante recurso de *Certiorari*, y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil número K AC2011-0517 (TPI). Mediante la referida *Orden*, el foro recurrido denegó la *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitando Orden Protectora y sobre Falta de Jurisdicción* y la *Urgente Moción para que se Dicte Orden para Desenmascarar el carácter Ilegítimo y Político Discriminatorio de la Declaración/Deposición bajo Juramento que se Pretende Tomar*, presentadas por la Peticionaria, así como la *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que expondremos más adelante.

I

La Peticionaria ocupó el puesto de Subcomisionada de seguros de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS, Agencia) desde abril de 2009 hasta diciembre de 2012. Durante ese tiempo, fue la

encargada de llevar a cabo el procedimiento de rehabilitación, posterior liquidación y venta de activos de la compañía aseguradora National Insurance Company (NIC, Aseguradora).

El 17 de mayo de 2011 el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó la *Petición* de epígrafe, mediante la cual la OCS solicitó al tribunal la *Orden* de rehabilitación de NIC. Luego de varios incidentes procesales, el Comisionado solicitó la conversión del procedimiento de rehabilitación a uno de liquidación. Esta solicitud fue declarada ha lugar por el TPI mediante *Orden* de liquidación de 25 de octubre de 2011. La *Orden final de liquidación* del asegurador fue emitida por el foro recurrido el 25 de octubre de 2011, conforme las disposiciones del Artículo 40.130(1) del Código de Seguros[1] y según los términos y condiciones expuestos en dicha *Orden*. Desde entonces, y durante los años 2012-2015 se ha estado precisando el avalúo o monto de los activos de NIC, al igual que la forma y manera en que estos iban a ser distribuidos entre sus respectivos acreedores.

En enero de 2013 advino una nueva administración en la OCS. Por ende, la Sra. Angela Weyne Roig (Sra. Weyne) ocupó el cargo de Comisionado y Liquidadora de NIC. En consecuencia, la Peticionaria dejó de ocupar el puesto de Subcomisionada y pasó a ocupar otro puesto en la Agencia. A principios del mes de abril pasado, la Sra. Weyne diligenció a la Peticionaria un *Aviso para tomar declaración bajo juramento y para que se produzcan documentos* (citación), con el propósito de que ésta compareciera a prestar una declaración "sobre asuntos relacionados a los procedimientos de rehabilitación y subsiguiente liquidación de [NIC]".[2] La misma fue inicialmente pautada para el 29 de abril de 2015.

Por otra parte, la citación requería que la Peticionaria entregara todo tipo de documento que se encontrara bajo su poder, relacionado al proceso de adquisición de los activos de NIC por la aseguradora ANCON. Tras varios intentos infructuosos de llevar a cabo la deposición y

---

[1] 26 L.P.R.A. sec. 4013(1).
[2] Anejo II del apéndice de la Peticionaria, pág. 24.

producción de documentos sin la intervención del TPI, el 5 de mayo de 2015 la OCS solicitó al TPI que ordenara a la Peticionaria a cumplir con la citación. En vista de ello, tres días más tarde, el foro recurrido llevó a cabo una conferencia telefónica en la que las partes acordaron someter escritos en apoyo a sus respectivas posiciones en torno a la procedencia de la toma de deposición de la Peticionaria.

En cumplimiento con la *Orden* que resultó del acuerdo entre las partes durante la conferencia telefónica, la Peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitando Orden Protectora y sobre Falta de Jurisdicción.* En la misma, arguyó que procedía que el TPI emitiera la orden de protección, por ser la citación contraria a derecho, en vista de que se está produciendo casi al final del proceso de liquidación, es decir, durante el proceso de avalúo de los bienes y la forma y manera en que se pagarán a los acreedores.

Por otra parte, la Peticionaria insinuó que el motivo subyacente de la citación respondía a un alegado patrón de hostigamiento por parte de la Sra. Weyne.[3], Por otra parte, la Peticionaria alegó que la solicitud de producción de documentos incluida en la citación es improcedente e innecesaria debido a que los documentos solicitados no obran en su poder, sino que se encuentran en posesión de quien los solicita. Finalmente, la Peticionaria argumenta que la inmunidad que le garantiza la sección 4007 del Capítulo 40 del Código de Seguros[4] la exime de prestar las declaraciones que solicita la Agencia.

La OCS sometió la correspondiente oposición. Manifestó que la Peticionaria no presentó argumento válido en su escrito en contra de la toma de deposición y producción de documentos, y que las manifestaciones en torno a un alegado patrón de hostigamiento son

---

[3] La Sra. López presentó una demanda ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por violación de derechos civiles y discrimen político. Sin embargo, los hechos que dan paso a esa causa de acción son independientes de los del pleito de epígrafe

[4] Esta sección dispone, textualmente, que “[n]o habrá responsabilidad civil por parte de, ni podrá establecerse ninguna causa de acción de cualquier naturaleza contra el Comisionado sus representantes por cualquier acción tomada por ellos, u omisión en el desempeño de sus poderes y deberes bajo este capítulo. 26 L.P.R.A. sec. 4007.

meras imputaciones irrelevantes que forman parte de las alegaciones de un pleito independiente al de autos, por lo que no deben considerarse para resolver si procede la citación en cuestión. Añadió que la OCS citó a la Peticionaria conforme las facultades investigativas que le provee el Capítulo 40 del Código de Seguros y que los fundamentos que han acompañado la solicitud de la OCS son suficientes. Por otro lado, arguye que la inmunidad de la cual goza la Peticionaria no impide la toma de una deposición, sino la presentación de un pleito en su contra.

Posteriormente, la Peticionaria presentó ante el TPI una moción para que dicho foro ordenara a la OCS a establecer, bajo juramento, el propósito que perseguía la citación y la información que la OCS pretendía obtener de la toma de deposición a la Peticionaria. En atención a los escritos antes mencionados, el TPI emitió la *Orden* recurrida mediante la cual denegó las solicitudes de la Peticionaria. En su lugar, ordenó a esta parte bajo apercibimiento de desacato a comparecer a deponer y a traer consigo los documentos solicitados por la OCS y concluyó lo siguiente:

> No hay en los autos ni un ápice de evidencia de índole político-partidista, ni se ha establecido que lo haya en la citación de quien resulta ser la tercera persona citada con conocimiento de hechos relativos a la rehabilitación y la liquidación de National Insurance Company. Tampoco hay indicios de onerosidad o intención de hostigar, aparte de que la deposición citada es una más en el desempeño legítimo de las funciones de la Liquidadora.

Inconforme, la Peticionaria presenta el auto discrecional de *Certiorari* en el que señala que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN, SOLICITANDO ORDEN PROTECTORA Y SOBRE FALTA DE JURISDICCIÓN*, ASÍ COMO LA *URGENTE MOCIÓN PARA QUE SE DICTE ORDEN PARA DESENMASCARAR EL CARÁCTER ILEGITIMO Y POLÍTICO DISCRIMINATORIO DE LA DECLARACIÓN/DEPOSICIÓN BAJO JURAMENTO QUE SE PRETENDE TOMAR*.

La Peticionaria reitera los planteamientos que presentó ante el TPI en su *solicitud de orden protectora y sobre falta de jurisdicción:* que el aviso se diligencia en una etapa en la que el TPI evaluó, avaló y autorizó el proceso de liquidación de NIC y que lo único que queda del caso es el

avalúo de los bienes, la forma y manera en que se pagarán los acreedores y atender las reclamaciones, asegurados, terceros reclamantes o beneficiarios que le sean sometidos y la Peticionaria ya no tiene nada que aportar en lo que queda del proceso. Por ende, la Peticionaria alega que procede expedir e impedir que se lleve a cabo la toma de deposición ya que, de lo contrario, su causa se tornaría académica constituyendo, en consecuencia, un fracaso irremediable de la justicia.

La OCS presentó oportunamente su oposición a la expedición del auto solicitado por la Peticionaria. A grandes rasgos, sostiene que las alegaciones de hostigamiento y discrimen político constituyen argumentos que se fundan en la especulación, por lo cual no deben ser óbices para impedir la toma de deposición y producción de documentos solicitada. Adicionalmente, indican que el Artículo 40.180 del Código de Seguros, *infra,* le otorga la facultad necesaria al liquidador para proceder conforme lo han hecho con la Peticionaria y requerirle a ésta que cumpla con los requerimientos de descubrimiento de prueba que ha solicitado la OCS.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver. A continuación expondremos la doctrina legal aplicable a nuestra determinación de no expedir el auto de *certiorari,* solicitado por la Peticionaria.

II

A

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de esta regla, pues el mandato de la misma establece taxativamente que el auto “solamente será expedido”

para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por otro lado, la Ley Núm. 177-2010 "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 337.

Por tanto, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1". El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra,* esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Si el tribunal no expide el recurso, luego de evaluar los referidos criterios, puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

B

El Capítulo 40 del Código de Seguros gobierna todo lo relativo a la rehabilitación y liquidación de una aseguradora insolvente y tiene el propósito de proteger el caudal de esta para que se distribuya de forma ordenada y equitativa entre todos sus reclamantes. 26 L.P.R.A. sec. 4001(4). Este capítulo debe interpretarse de manera liberal, a fin de lograr los propósitos establecidos en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 4001(3).

Luego que una compañía de seguros adviene insolvente, se inicia un procedimiento de liquidación que comienza con una *orden de liquidación* "emitida por un tribunal competente", mediante la cual "se designa como liquidador al Comisionado de Seguros y a sus sucesores en el cargo, quien toma posesión inmediata de los activos de la compañía y los administra bajo la supervisión de dicho tribunal." 26 L.P.R.A. sec. 4015; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 D.P.R. 427, 437 (2002).

La sección 4018 del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018, le otorga al liquidador varios poderes. Entre ellos, y relevantes a la controversia de autos, se distinguen los siguientes:

> (1) El liquidador tendrá poder para
> ……..
> (e) Celebrar vistas, **citar testigos bajo apercibimiento de desacato para obligar su comparecencia, tomar juramentos**, interrogar personas bajo juramento y para obligar a una persona a firmar su testimonio luego de haber sido correctamente transcrito y en relación con el mismo, **requerir la presentación de libros, apuntes, expedientes y otros documentos que considere pertinentes a la investigación.**
> ……..
> (l) Continuar con los procedimientos e incoar a nombre del asegurador o en su propio nombre **todos y cada uno de los pleitos y otros procedimientos legales en Puerto Rico** o en cualquier otro lugar o descontinuar el litigio de reclamaciones que él considere poco ventajoso continuar con ellos.
> ……..
> (s) Ejercer y hacer cumplir todos los derechos, recursos y poderes de un acreedor, accionista, tenedor de póliza o miembro, incluyendo el poder para invalidar cualquier transferencia o gravamen que puedan conceder las leyes y que no esté incluido en las secs. 4023 y 4025 de este título. (Énfasis nuestro.)

La misma sección establece que la enumeración de tales poderes no se debe entender como una limitación sobre la misma ni excluirá en modo alguno su derecho a tomar otras acciones o realizar otros actos no enumerados específicamente o de otro modo provistos que fueren necesarios o apropiados para el logro de los propósitos de la liquidación o en ayuda de los mismos. 26 L.P.R.A. sec. 4018(2).

Similares son las disposiciones contenidas en el artículo 40.50 de ese mismo Capítulo, sobre el poder del administrador[5] a solicitar, en **cualquier momento** y a cualquier tribunal con jurisdicción general, cualquier orden que fuere necesaria para evitar, entre otras cosas: …(b) la transferencia de propiedad; …(d) el despilfarro del activo del asegurador; …(g) la obtención de preferencias, sentencias, incautaciones, embargos o gravámenes contra el asegurador, su activo o tenedores de pólizas; …(k) cualquier amenaza o intento de llevar a cabo una acción, que pueda menoscabar el valor del activo del asegurador o poner en peligro los derechos de los tenedores de pólizas, acreedores o accionistas o la administración de cualquier procedimiento con arreglo a este capítulo. 26 L.P.R.A. sec. 4005. El administrador posee la potestad de comparecer ante cualquier tribunal, en o fuera de nuestra jurisdicción, para lograr los remedios antes mencionados, **o para incoar reclamaciones contra cualquier persona.** (Énfasis nuestro). 26 L.P.R.A. sec. 4005(2).

III

Los argumentos bajo los cuales la Peticionaria entiende que no procede la toma de deposición, ni la producción de documentos solicitados por la Agencia pueden resumirse en dos premisas principales. Primero, que la citación a declarar y producir documentos es contraria a derecho por formar parte de un alegado patrón de hostigamiento y discrimen político. Por otro lado, que no procede la citación porque ya la *orden de liquidación* fue emitida y la etapa en la que se encuentra el caso torna innecesario el descubrimiento de prueba solicitado. Somos del criterio que estas alegaciones son insuficientes para expedir el remedio que ha solicitado.

Como expusimos anteriormente, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional, el cual procederá únicamente cuando el asunto planteado tenga cabida bajo alguna de las disposiciones de la Regla 52.1 de

[5] El Artículo 40.30 define el término 'administrador' como un "liquidador, rehabilitador, síndico o conservador, según lo requiera el contexto." 26 L.P.R.A. sec. 4003(3).

Procedimiento Civil y de alguno de los incisos de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. La Peticionaria plantea que de no expedir el recurso, su causa "se tornaría académica constituyendo, en consecuencia, un fracaso irremediable de la justicia."[6] Sin embargo, no encontramos causa que amerite nuestra intervención en los procedimientos.

El caso de epígrafe trata sobre las acciones que está llevando a cabo la Liquidadora de NIC en el proceso de liquidación ante el TPI conforme las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*. Como tal, la Sra. Weyne actúa dentro del marco de sus funciones y en virtud de los poderes que le confiere el referido capítulo. Independientemente de la etapa de los procedimientos, o del tiempo transcurrido desde que el TPI emitió la *orden de liquidación*, lo cierto es que el proceso judicial no ha concluido, por el contrario, está en curso. Por ende, el TPI aun retiene su jurisdicción y la parte recurrida aun realiza gestiones en beneficio del caudal en liquidación y para el pago a los acreedores del mismo, de acuerdo al orden de prioridades que establece el Artículo 40.390 del código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4039. Igualmente, la parte recurrida conserva la potestad de tomar todas las acciones necesarias para lograr el propósito de la liquidación.

Las facultades de la liquidadora al amparo del Artículo 40 del Código de Seguros incluyen investigar y tomar declaraciones, al igual que presentar acciones para beneficio del caudal, incluso las que surjan de las investigaciones que entienda que deban llevarse a cabo. Se trata, pues, de gestiones legítimas en el desempeño de los deberes que el Código le asigna al Liquidador.

Por otro lado, la Peticionaria no puede ampararse en alegaciones sobre patrones de hostigamiento y persecución en su contra que forman parte de un pleito independiente al de autos para evadir un mandato legislativo expresamente dispuesto en los estatutos antes citados. Ahora

---

[6] Escrito de *certiorari*, pág. 8.

bien, ello no impide que la Peticionaria, al momento de prestar su testimonio, emplee el mecanismo de objeción correspondiente durante el curso de la deposición, mas no antes de la misma como justificación para no comparecer.

En cuanto al planteamiento de la Peticionaria sobre su inmunidad y cómo en virtud de la misma no está obligada a prestar el testimonio solicitado, el Artículo 40.070 del Código de Seguros dispone que "no habrá **responsabilidad civil** por parte de, **ni podrá establecerse ninguna causa de acción** de cualquier naturaleza contra el Comisionado o sus representantes por cualquier acción tomada por ellos, u omisión en el desempeño de sus poderes y deberes bajo este capítulo." (Énfasis nuestro). 26 L.P.R.A. sec. 4007. Somos del criterio que esta inmunidad no impide que la Peticionaria comparezca, según ordenado por el TPI, a la toma de deposición y producción de documentos solicitados. No se justifica nuestra intervención con el trámite pautado por el TPI, por lo que debemos denegar la expedición del recuso de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos**, se deniega la expedición del auto de *certiorari*** solicitado y **se ordena la continuación de los procedimientos que habían sido paralizados en auxilio de jurisdicción**, en cuanto a la orden del Tribunal de Primera Instancia para pautar una fecha hábil para la toma de deposición y para atender el requerimiento de producción de documentos a la Peticionaria.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones